



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (SS)

**DEMANDANTE: FELIX MARINO GUTIERREZ PAZ CESIONARIO
Del Conjunto Campestre Residencial PALMA
REAL Propiedad Horizontal**

**DEMANDADO: RODRIGO RAMIREZ ALVAREZ
C.C.No 10'158.475**

Radicado. 17 380 40 89 002 2004-000172-00

Auto Interlocutorio Nro 65

En consideración al oficio 030 del 19/01/2024, procedente del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

TENER POR EMBARGADOS y SECUESTRADOS para el proceso ejecutivo singular con radicado 2022-00584 00, que adelanta El Conjunto Campestre Residencial Palma Real en contra de Rodrigo Ramírez Álvarez ante el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de este municipio de la Dorada, Caldas, LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR y EL DEL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LOS EMBARGADOS dentro del presente proceso como de propiedad de la parte demandada RODRIGO RAMIREZ ALVAREZ, que tiene en una tercera (1/3) parte sobre el bien inmueble que tiene registrado en el FMI No 106-6453.

Para lo cual oficiase en sentido como respuesta al juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 08 del 23/01/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual, la asesora jurídica – SARA RUIZ ALVAREZ- de la empresa VIGITECOL LTDA, empleadora del señor VICTOR MARJURY BEDOYA RUA, quien funge como demandado en la presente causa, informa que el empleado falleció.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2019-00085-00
Ejecutante:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943
Ejecutados:	VICTOR MARJURY BEDOYA RUZ C.C.10.172.754 ANA MARIA SANDOVAL ESTRADA C.C.30.387.889

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la señora SARA RUIZ ALVAREZ el 17 de noviembre de 2023, mediante el cual informa que el señor **VICTOR MARJURY BEDOYA RUZ C.C.10.172.754**, falleció. Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes consideraciones;

El artículo 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita fuera del texto)

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita fuera del texto)

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por parte del empleador del demandado fallecido, se hace necesario verificar el hecho comunicado, a través del documento idóneo, esto es registro civil de defunción.

En consecuencia, esta judicial antes de declarar la interrupción del proceso establecida en el numeral 1 del artículo Art. 159 del C.G.P., solicita a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** remitir copia del registro civil de defunción del señor **VICTOR MARJURY BEDOYA RUZ C.C.10.172.754**, a fin de dar continuidad al trámite procesal referenciado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 008 de enero 24 de 2024



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: ANDRES LEONIDAS CORREA VALENCIA
C.C.No1.054´556.754

DEMANDADO: LIGIA LETICIA MINA C.C.No 28´815.625
EDY GUILLERMO SANCHEZ CASTELLANOS
c.c.No 19´377.570

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00284

Auto Interlocutorio Nro 64

En virtud de la solicitud que proviene del abogado de la parte ejecutante en cuanto a que la cautela del inmueble debe decretarse como garantía real que se encuentra constituida por la demandada señora **LIGIA LETICIA MINA** con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía mediante escritura pública No 1777 del 03/09/2021, de la Notaria de la Dorada Caldas, registrada bajo el FMI No 106-30153, en favor del demandante **Andrés Leónidas Correa Valencia**, motivo por el cual por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 468-6, 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada **con garantía real**, así se trate de un ejecutivo que no solo persiga el bien en hipoteca, sino otros bienes de propiedad de la parte hipotecante o del deudor solidario, sin que exista necesidad de prestar caución, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como de propiedad de la parte demandada **LIGIA LETICIA MINA**, el embargo y secuestro del bien inmueble con FMI No 106-30153 dado en garantía real.

SEGUNDO: Para que la medida surta sus efectos, se dispone comunicarle mediante oficio, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, en los términos del numeral 1º del artículo 593 del CG, para que registre el embargo, pero con garantía real.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 08 del 24/01/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el día uno de diciembre de 2023 el demandado presentó solicitud de amparo de pobreza para el presente trámite.

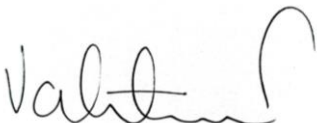
Revisado el proceso se tiene que a la fecha el demandado no ha sido notificado del auto que libra mandamiento de pago en su contra; sin embargo, se advierte a orden 13 del expediente electrónico que la parte ejecutante remitió oficio citatorio a este, el cual fue recibido a conformidad el día 25 de noviembre de 2023, cabe advertir que el demandado no se presentó al despacho para la diligencia de notificación personal.

De la misma manera se deja constancia que el acreedor prendario fue notificado de la existencia del presente proceso en comunicación remitida por la parte ejecutante y recibida de manera física el 25 de noviembre de 2023, otorgándose el termino de veinte (20) días para que concurra al trámite. El termino transcurrió sin que el acreedor INVERSIONES JIR2 SAS se presentara.

Notificación surtida: 29 noviembre de 2023

Términos (20 días): 30 noviembre, 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023; 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2024.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio:	063
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado:	No. 173804089002-2023-00485
Demandante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Demandado:	JORGE ELIECER AVILA AGUILAR C.C. 10.170.952

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, en contra del señor **JORGE ELIECER AVILA AGUILAR**, entra el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza allegada por el demandado.

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de amparo de pobres deprecada por el demandado, esta judicial la encuentra pertinente, en los términos descritos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, se nombra como apoderada a la abogada **LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ**, identificada cédula de ciudadanía N°.1.065.865.565 con T.P 345.085 del C.S. de la J.; correo electrónico leidy.r@REINCAR.COM.CO .Ofíciense.

De acuerdo al artículo 154 del C.G.P. Se advierte a la apoderada nombrada que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones contempladas en el mismo artículo.

Una vez aceptada la designación, se procederá a notificar el auto que libra mandamiento de pago y se correrá traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que el ejecutado dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR solicitud de amparo de pobreza presentado por el señor **JORGE ELIECER AVILA AGUILAR C.C. 10.170.952**, y **DESIGNAR** como apoderada a la

abogada **LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ**, identificada cédula de ciudadanía N°.1.065.865.565 con T.P 345.085 del C.S. de la J.; correo electrónico leidy.r@REINCAR.COM.CO .Ofíciase.

Una vez aceptada la designación, se procederá a notificar el auto que libra mandamiento de pago y se correrá traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que el ejecutado dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 008 de enero 24 de 2024